
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de junio de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Guardianes de la Región, S. R. L.

Abogada: Licda. Martha I. Clase M.

Recurrido: Teodoro Encarnación Núñez.

Abogados: Licdos. Gregory Sosa, Martín David Smith Guerrero y Samuel Smith Guerrero.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 22 de agosto de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Guardianes de la Región, SRL, constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Caracoles, núm. 2, Urbanización Sol y Mar, Km. 7 ½ de la Autopista 30 de Mayo, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Gregory Sosa, Martín David Smith Guerrero y Samuel Smith Guerrero, abogados del recurrido, el señor Teodoro Encarnación Núñez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 9 de junio de 2017, suscrito por la Licda. Martha I. Clase M., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0691931-9, abogada de la sociedad recurrente, Guardianes de la Región SRL., mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia de Justicia, en fecha 12 de junio de 2017, suscrito por los Licdos. Samuel Smith Guerrero y Martín David Smith Guerrero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1361581-9 y 001-1643603-1, respectivamente, abogados del recurrido, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Que en fecha 8 de agosto 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada

por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por el señor Teodoro Encarnación Núñez contra la sociedad comercial Guardianes de la Región, SRL. y el señor Wilfredo Guzmán, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 24 de octubre de 2016, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha veintidós (22) de junio de 2016 por Teodoro Encarnación Núñez en contra de Guardianes de la Región y el señor Wilfredo Guzmán, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante Teodoro Encarnación Núñez con la demandada Guardianes de la Región, por dimisión justificada; Tercero: Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales y de manera parcial en cuanto a los derechos adquiridos por dimisión, en consecuencia condena la parte demandada Guardianes de la Región, pagar a favor del demandante señor Teodoro Encarnación Núñez, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Catorce Mil Noventa y Nueve Pesos dominicanos con 87/100 (RD\$14,099.87); 128 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Sesenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Cincuenta y Seis Pesos dominicanos con 96/100 (RD\$64,456.96); 18 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Nueve Mil Sesenta y Cuatro Pesos dominicanos con 26/100(RD\$9,064.26); la cantidad de Cinco Mil Seiscientos Treinta y Tres Pesos dominicanos con 33/100 (RD\$5,633.33) correspondientes a la proporción del salario de Navidad, más el valor de Cuarenta y Ocho Mil Pesos dominicanos con 29/100 (RD\$48,000.29) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; Para un total de Ciento Cuarenta y Un Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro Pesos dominicanos con 72/100 (RD\$141,254.72), todo en base a un salario mensual de Doce Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,000.00) y un tiempo laborado de cinco (5) años, once (11) meses y quince (15) días; Cuarto: Condena a la parte demandada Guardianes de la Región, a pagarle al demandante Teodoro Encarnación Núñez, la suma de Diez Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por reportar una salario inferior al salario devengado por el demandante a la Seguridad Social; Quinto: Condena a la parte demandada Guardianes de la Región, al pago de la suma de Veinte Mil Setenta y Un Pesos dominicanos con 04/100 (RD\$22,071.04) a favor del demandante Teodoro Encarnación Núñez, por concepto del salario dejado de pagar de un (1) mes y veinte (20) días; Sexto: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; Séptimo: Condena a la parte demandada Guardianes de la Región, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Samuel Smith Guerrero y Martín David Smith Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia, una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará, según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público”; Resolución núm. 17/15 de fecha 3 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *“Primero: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto, en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año Dos Mil Dieciséis (2016), por la Compañía Guardianes de La Región, SRL, en contra de la sentencia núm. 311/2016, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año Dos Mil Dieciséis, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo del recurso de apelación interpuesto por la Compañía Guardianes de la Región, SRL, rechaza las pretensiones contenidas en el mismo, en consecuencia, confirma la sentencia apelada en todas sus partes, por los motivos expuestos; Tercero: Condena a la parte sucumbiente, Guardianes de la Región, SRL, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Samuel Smith Guerrero y Martín David Smith Guerrero, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que al externar el recurrente un medio de casación inherente a la vulneración de derechos y garantías fundamentales, como es la violación al derecho de defensa, subyace en la articulación de este medio que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia le de prelación a este derecho y deje sin efecto la limitación al recurso dispuesto por el art. 641 del Código de Trabajo, en cuanto al monto para interponer el recurso de casación, donde imperan los valores de seguridad jurídica y una decisión oportuna a la materia social y a la naturaleza que rigen la misma, valores que, en modo alguno, prevalecen cuando se trata de vulneración de derechos fundamentales; sin embargo, en la especie, los argumentos indicados por el recurrente en su medio no ha puesto a esta Tercera Sala en condiciones de dejar sin efecto los límites establecidos por la legislación laboral en el citado artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que la parte recurrida solicitada en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación por no cumplir la sentencia impugnada con las disposiciones establecidas en el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo textualmente establece: “que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que la sentencia recurrida confirma en todas sus partes la decisión de primer grado, la que a su vez contiene las siguientes condenaciones: a) Catorce Mil Noventa y Nueve Pesos con 87/100 (RD\$14,099.87), por concepto de 28 días de preaviso; b) Sesenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Cincuenta y Seis Pesos con 96/100 (RD\$64,456.96), por concepto de 128 días de auxilio de cesantía; c) Nueve Mil Sesenta y Cuatro Pesos con 26/100 (RD\$9,064.26), por concepto de 18 días de vacaciones; d) Cinco Mil Seiscientos Treinta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$5,633.33), por concepto de proporción del salario de Navidad; e) Cuarenta y ocho Mil Pesos con 29/100 (RD\$49,000.29), por concepto de aplicación del artículo 95, ordinal 3ero., del Código de Trabajo; f) Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por concepto de daños y perjuicios causados por reportar un salario inferior al salario devengado por el demandante a la Seguridad Social; g) Veintidós Mil Setenta y Un Pesos con 04/100 (RD\$22,071.04), por concepto de salario dejado de pagar de un (1) mes y 20 días; Para un total en las presentes condenaciones de Ciento Setenta y Tres Mil Trescientos Veinticinco Pesos con 75/100 (RD\$173,325.75);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Quinientos Veintiséis Pesos con 00/00 (RD\$9,526.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Cientos Noventa Mil Quinientos Veinte Pesos con 00/100 (RD\$190,520.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Guardianes de la Región, SRL, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Samuel Smith Guerrero y Martín David Smith Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General,

que certifico.